✠

MOTIVOS, Y RAZONES QVE SE REPRESENTAN AL SEÑOR PROVISOR, Y VICARIO GENERAL, Y JVEZ DE TESTAMENTOS DESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO DE SEVILLA.

Para que mande remover à Don Iacinto Cosme de Herrera, Presbytero, Cavallero professo del Orden de San Iorge, que antes se llamò Fray Iacinto de San Miguel, y era Religioso professo del Orden reformada de San Basilio del Tardon, de la administracion de la hazienda que quedò por fin y muerte de Francisco Lopez Talaban difunto, Clerigo que fue de Ordenes menores, y de quien el dicho Don Iacinto fue Albacea.

Y ANTES DE DISCVRRIR EN ELLOS, del hecho que resulta del pleito, se supone lo siguiente.



EN 7. de Abril del año passado de 1655. el dicho Francisco Lopez Talaban, otorgò su testamento, y en 3. de Octubre de dicho año, vn codicilio debaxo de cuya disposicion murio, en los quales haze ciertas mandas, y legados pios, y haze otras disposiciones, y en el remanente de sus bienes dexa por su heredero a vn Patronato, y por Patrono de èl, a los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla; y de las clausulas que contiene, las que conducen al intento son las siguientes: N. 1. Desde fol. 7. Ramo 1. hasta fol. 65. de dicho Ramo.

Item declaro, que todos los bienes, y hazienda, que tengo, *constarà de mi libro, que tengo en mi poder, y demas papeles que se hallaren, pleitos, y demas recaudos, de que quiero que mis Albaceas hagan inventario al pie de mi testamento, para que en todo tiempo conste.* N, 2. Clauf. 2. fol. 16. Ramo 1.

N. 3. Clauſ. 53. fol. 26. Ramo 1.

Y aſsimiſmo declaro, que yo entreguè a la dicha Caſa Convento del Eſpiritu Santo, de los Clerigos Menores, *ochocientos ducados de contado, de limoſna, que le librè en Iuan Lopez de Galdona, comprador de oro, y plata,* vezino deſta Ciudad, para efecto de comprar, como han comprado la caſa, y corral, que dizen de Don Iuan, y lo demas a èl acceſſorio, dōde intentan de preſente paſſar, y hazer Igleſia, y Convento; y pongo eſta declaracion en la miſma forma, porq̃ ſe los di gracioſamente de limoſna, para ayuda a comprar las dichas caſas, y corral.

N. 4. Clauſ. 57. fol. 30. Ramo 1. *Albaceas.*

Y para pagar, y cumplir eſte mi teſtamento, y las mandas, y clauſulas, y legados de èl, dexo, y nombro por mis Albaceas, y Teſtamentarios, pagadores, y cumplidores de èl, a los Señores Don Alonſo Ramirez de Arellano, Canonigo de la Santa Igleſia, y Arcediano de Sevilla; y Doctor Don Luis de Aillon, Cura antiguo del Sagrario de dicha Santa Igleſia; y a el Licenciado Pedro de los Rios, Presbitero, mi deudo, y Capellan; *y a el Padre Fray Iacinto de San Miguel*, de la Orden de San Baſilio del Tardon, reſidente en eſta Ciudad; y a Bernardo de Valdes, comprador de oro, y plata; y a Fernando Lopez de Bolaños, Secretario del Santo Oficio de la Inquiſicion de la Ciudad de Cordova, y vezino deſta Ciudad: a los quales, y a cada vno inſolidum doy todo el poder que de derecho ſe requiere, con libre, y general adminiſtracion, para que puedan pedir, y demandar, recebir, y cobrar, judicial, y extrajudicialmente, de todas, y qualeſquiera perſonas, que ſean, y con derecho devan todos los maravedis, ducados, reales, y otras qualeſquiera coſas que ſe me deven, y pertenecen haſta oy, y pertenecieren, y devieren de aqui adelante en eſta Ciudad de Sevilla, y fuera della, en qualeſquiera partes, y Lugares, y en las Indias por eſcrituras, y en otra manera, y de lo que recibieren, y cobraren, ſe den por entregados, y confieſſen las pagas, y renuncien las leyes de la pecunia, y prueva del entrego, y otorguē cartas de pago, laſ-

lasto, y finiquito, y otras qualesquiera escrituras, y recaudos que convengan, y ante qualesquier Iusticias, puedan jurar, y executar, y hazer, y negociar todo quanto se requiera, hasta con efecto aver cobrado lo que huvieren de aver; y paguen, y cumplan lo que aqui dispongo, *y lo que sobrare lo entreguen a mi Patrono para los efectos de cumplir lo que dispongo*: y vsen de el dicho cargo, en todo lo que conviniere, aunque sea passado el año del Albazeazgo, y mucho mas tiempo, de que les relevo.

Y por las clausulas 58. y 59. del dicho testamento, dexa por su heredero en el remanente de su hazienda al dicho Patronato, a quien aplica por dote, y capital, todos los bienes, y dineros que sobraren despues de cumplidas las mandas, y legados de dicho testamento, *con expressa calidad, de que no se puedan convertir en otra cosa alguna.* N. 5. Clauf. 58. y 59 à fol. 32. y 33. dicho 1. R.

Item quiero, y es mi voluntad, que luego que yo fallezca, con la mayor brevedad que ser pueda, mis Albazeas hagan invẽtario de todos los bienes que de mi quedaren, *y constare por mis libros, y papeles*, y si hecho lo susodicho, no hallaren los dichos mis Albazeas cantidad competente para que se cumpla lo que aqui dispõgo, puedan la mayor parte dellos minorar, y alterar qualesquiera mis legados, rateandolos conforme à la hazienda que se hallare ser mia, aunque sea de la cantidad que està señalada a Doña Isabel de Ojeda mi hermana, y para sus alimentos, *y si en algunas cosas de lo contenido en este mi testamento, y lo a èl anexo, y dependiente, se ofrecieren algunas dudas, ò diferencias, las decida, y determine la mayor parte de los dichos mis Albaceas, a quien lo he cõmunicado, y puedan otorgar qualesquiera declaraciones, y las demas escrituras que convengan, con qualesquiera firmezas, las quales quiero que valgan, y sean firmes, como si aqui fueran puestas de verbo ad verbum, que esta es mi voluntad.* N. 6. Clauf. 104. f. 55. R. 1.

Item quiero, y es voluntad, que la mayor parte de mis Albaceas, por mi quenta, y riesgo, nombren persona que co- N. 7. Clauf. 106. f. 57. B. R. 1.

cobre mi hazienda; y siga los pleytos que en razon dello huviere, y le den poder, y poderes para ello, y lo que assi cobraren *lo pongan los dichos mis Albazeas, ò la mayor parte dellos, en la parte, y lugar que les pareciere conveniente.*

N. 8. Clausul 127. fol. 60. B. R. 1.

Item quiero, y es mi voluntad, que cada vno de mis Albazeas, durante el tiempo de mi Albazeazgo, *cada vn año distribuya cada vno dellos, distribuyan cien ducados de vellon, para ayuda a casar vna donzella, ò de alguna Monja que estuviere para professar en algun Convento.*

N. 9. Clausul. 1. del codicilio à f. 62. B. R. 1.

Y mediante que al tiempo que otorgò el codicilio era muerto el dicho Bernardo de Valdes, aquien dexava nõbrado por Albazea: nombrò en su lugar a Pedro de Aristi, Tesorero de la Casa de la Moneda, y la clausula 2. de dicho codicilio es la siguiente.

N. 10. Clausul. 2. del codicilio fol. 63. de dicho 1. Ramo.

Item declaro, que Carlos Gregorio, Administrador del Almoxarifazgo mayor, y demas obligados en la Aduana, y Almoxarifazgo, me deven *nueve mil docientos y quarenta reales de plata, por vn vale; quiero, y mando, que cobrado que sea el dicho vale, y contia dèl sirva para acomodar a el Licenciado Pedro de los Rios, Presbitero, mi deudo, y Albazea, en qualquiera Beneficio, ò otra cosa que le estuviere bien a el dicho mi deudo, como sea para acomodarse en cosa Eclesiastica, porque assi lo tengo por bien,* porque me encomiende a Dios Nuestro Señor.

N. 11. Clausul. 5. del codicilio fol. 64. B. R. 1.

Y otrosi el dicho otorgante dixo, que quiere, y es su voluntad que los dichos Doctor Don Luis de Ayllon; y Fernando Lopez de Bolaños, *den à la Casa Convento del Espiritu Santo de esta Ciudad, que es de los Clerigos Menores, para ayuda de la obra que tienen, lo que les pareciere, y conforme à lo que huviere de mis bienes.*

N. 12.

Debaxo de dicha disposicion murio el dicho Francisco Lopez Talaban en 3. de dicho mes de Octubre de 1655. y de pedimiento del Fiscal, el señor Iuez de testamentos, despachò mandamiẽto para que sus Albazeas presentassen

sen el de dicho Francisco Lopez Talaban, y sus cumplimientos, dentro de cierto termino, *el qual se notificò en 4. de dicho mes, y año, a los dichos Doctor Don Luis de Ayllon, Fray Iacinto de San Miguel, y Pedro de los Rios.* Fol. 2. R. 1.

En 2. de Diziembre de dicho año de 55. el dicho Doctor Don Luis de Ayllon, presentò peticion diziẽdo, que para el cumplimiento de dicho testamento, *se necessitava de dos meses de termino.* Y en 8. de Febrero de 656. el dicho Fray Iacinto de San Miguel, presentò otra peticion diziendo, *necessitava de vn año, y mas de termino,* para el dicho cumplimiento. N. 11. Fo. 5. y 6. R. 1

En 14. de Febrero de dicho año de 656. los dichos señores Dean, y Cabildo, aceptarõ el dicho Patronato; y en el acto capitular de aceptacion de herencia, que el capital de dicho Patronato, el Cabildo no lo podia recibir en dinero; y que los Albaceas lo aviã de dar impuesto en cortijos, casas, ò tributos, y se mandaron llamar para ver si se avian de dar edictos sobre el nombramiento de quatro Confessores en el Sagrario, que era vno de los cargos del Patronato; y que los Albaceas pedian se nõbrassen luego. N. 12. Fol. 221. R. 1

Aviendo passado lo susodicho, y estando pendiente el dicho pleito ante el dicho señor Iuez de testamentos, los dichos Doct. D. Luis de Ayllon, Pedro de los Rios, y Fray Iacinto de San Miguel, *sin licencia, ni facultad de dicho señor Iuez de testamentos, y sin citacion, ni noticia de dichos señores Dean, y Cabildo, Patronos de dicho Patronato, sino de su propia autoridad,* impusieron vn tributo de contia de 20ʉ. ducados de vellon de principal, a favor de dicho Patronato, y obras pias, los quales dieron al señor Conde de Arenales, sobre ciertos bienes, y compraron de su Señoria, y de la señora Condesa su muger otro tributo de 7ʉ. ducados de plata de principal, sobre el estado del señor Duque de Ossuna, a favor de dicho Patronato, y tambien dieron a tributo otras diferentes cantidades de maravedis a los dichos señores Dean, y Cabildo, sobre su Mesa N. 13. Desde fo. 176 hasta fol. 185.

Capitular, y de la fabrica desta Santa Iglesia. Y el dicho
Fo.257.y 270 Fray Iacinto de San Miguel dio otros dos tributos de a 2U.
R.1. ducados cada vno, por su sola autoridad al dicho su Convento del Tardon.

N.14. Fo.204.1.R. En 30. de Octubre de 655. los dichos Doctor D. Luis de Ayllon, y Pedro de los Rios, en virtud de la clausula citada en el numero 7. dieron poder al dicho Fray Iacinto de San Miguel, para cobrar, y recaudar la hazienda del dicho Albaceazgo, de poder de qualesquiera deudores. *Pero no previenen en dicho poder la parte donde se ha de poner el dinero que cobrare, que es lo que se devia hazer cōforme al tenor de dicha clausula.*

N.15. Desde f.202. hasta 215.R.1 Estando el negocio en este estado, parece que el Padre Provincial de dicha Religion de San Basilio del Tardon, tratò de recoger a el dicho Fray Iacinto de San Miguel, y para ello despachò letras, y Religiosos; y a instancia de los dichos Doctor Don Luis de Ayllon, y Pedro de los Rios, y del mismo Fray Iacinto, el señor Iuez de Testamentos puso preso a el susodicho en el Sagrario de la Santa Iglesia, con censuras precisas, y dos guardas, para q̃ guardasse carceleria: lo qual fue notificado, y consentido por el susodicho en 13. de Septiembre de 658. y el pretexto desta prision fue, el q̃ el dicho Fray Iacinto de San Miguel no se ausentasse, ò le llevassen desta Ciudad, sin aver dado quenta de dicho Albaceazgo.

N.16. A fol.219. Aviendose conseguido por este medio embaraçar la execuciō de dichas letras del Provincial, no se hablò mas en la materia, ni huvo suspension, ni alçamiento de dichas guardas, y cēsuras precisas, hasta que en 14. de Agosto de 660. por parte de los señores Dean, y Cabildo, se salio a este pleito, que hasta entonces no se avia salido, ni en lo judicial de èl, hechosele notorio auto alguno: porque solo se avia seguido con el Fiscal, y aviendo pedido el processo, se le mandò dar, y presentando el dicho auto
Fol.221. de aceptacion del Patronato, pidio se le diesse traslado de

to-

todo lo que se actuare, sin ser visto aprobar, ni consentir lo que hasta entonces se avia hecho: y en 18. y 28. de Setiembre de dicho año de 660 pidio, *que el dicho Don Iacinto, y demas Albaceas*, diessen quentas de dicho Albaceazgo; y el susodicho pretendia, que dichos señores Deã, y Cabildo, no eran partes en el dicho pleito, y no se avia de diferir a sus pedimientos: y en 1. de Octubre de dicho año de 60. el dicho señor Iuez de Testamentos, proveyò auto en que declarò por parte legitima a dichos señores Dean, y Cabildo, y mandò que su Señoria nõbrasse Contador, ò se conformasse con el nombrado, que era D. Iuan de Cisneros, Presbytero, para hazer las quentas, *y q̃ el dicho D. Iacinto Cosme entregasse el libro de quenta, y razon, que el dicho difunto en su testamento dezia tener de su hazienda.* F. 230. y 233. F. 229. y 231. Fol. 234. B.

Por parte de dichos señores Dean, y Cabildo, se nombrò por Contador por su parte a Gaspar de Medina, y fue avido por nombrado, aceptò, y juro, y para la quenta fueron citados los dichos Iacinto de San Miguel, y los dichos Don Luis de Aillon, y Pedro de los Rios; a los quales a instancia del dicho Fray Iacinto, se les hizo notorio el estado de dicho pleito. N. 17. Fol. 240. R. 1. Fol. 241.

En 9. de Abril de 661. el dicho Fray Iacinto de San Miguel, en virtud de comission del Gran Maestre de la Religion de San Iorge, recibio la profession de la dicha Religion; *con que parece hizo transito a ella de la dicha Religion reformada de San Basilio del Tardon: pero en el instrumento de esta profession, no consta si se hizo relacion, ò no, de que era Religioso professo de dicha Orden de San Basilio.* N. 18. Fol. 362. R. 1

Los dichos Don Luis de Aillon, y Pedro de los Rios en 21. de Octubre de dicho año de 660. presentaron peticion ante el dicho señor Iuez de testamentos, pretendiẽdo, que no se devia sustanciar con ellos la causa, ni pararles perjuizio alguno la quenta, mediante que ellos avian dado N. 19. Fol. 246. R. 1

do el poder que se refiere al numero 14. en virtud de la clausula del testamento referida al numero 7. dado traslado de la peticion, y otras dadas sobre el articulo. En 1. de Abril de 62. el señor Provisor, Iuez de testamentos, pro-
Fol.297. veyò auto en que declarò, *que por aora no se devia proseguir el hazer el juizio, y quentas pendientes con los dichos Don Luis de Aillon, y Pedro de los Rios, como Albaceas del dicho difunto.*

N. 20. En 10. de Março de 660. los dichos Don Luis de Aillõ,
Fol.288. y Pedro de los Rios, como la mayor parte de los Albaceas, valiendose de la clausula referida en el numero 6. en que el difunto les dà facultad para declarar qualesquiera dudas: amplian el legado de la clausula del codicilio segunda, referida en el numero 9. (como si esta no estuviera clara, y necessitasse de interpretacion) y de los bienes del difunto adjudican al dicho Pedro de los Rios otros 7627. reales de plata, ademas de los 9240. reales de plata, que por la dicha clausula segunda de dicho codicilio le avia mandado, para que se acomodasse en alguna pieza Eclesiastica. *Dando los dichos Albaceas por causa, que para averse podido acomodar en el Beneficio de la Magdalena, que tenia, avia necessitado de 16867. reales de plata.*

N. 21. Aunque por el Contador nombrado por el Cabildo,
Fol.290. R. 1. se pidio, que los dichos Albaceas exibiessen el libro que el testador en las clausulas de su testamento, supra insertas, declarava tener, y el señor Iuez de testamentos le tenia mandado exibir: el dicho Don Iacinto Cosme dixo, no
Fol.294. aver semejante libro, ni tenerle: y en orden a verificarlo la parte de dichos señores Dean, y Cabildo, pidieron, que todos tres Albaceas declararan, como lo hizieron, y estuvie-
Desde fo.295 ron negativos en sus declaraciones, y la parte de dichos
a 302. señores Dean, y Cabildo, ganô Paulina del señor Nuncio de su Santidad, assi para que qualesquiera libros, y papeles del difunto pareciessen, como otros qualesquiera bienes, y efectos a su disposicion pertenecientes, y se publicaron,

y aunque huvo algunas declaraciones, ninguna conduxo a el dicho *libro, ni este ha parecido, ni se ha manifestado*. Desde 379. à 381.

Como se dixo al num. 25. el dicho Fr. Iacinto, o Don Iacinto de San Miguel fue preso en el Sagrario, con censuras precisas por èl consentidas, en 13. de Setiembre de 58. sin que estas se huviessen alçado, cuyo pretexto fue para que diesse quenta de su Albaceazgo, y su Provincial no le transportasse, y no aviendose alçado estas censuras, ni el susodicho dado dicha quenta en 16. de Diziembre de 661, mas de tres años despues de dicha prision, a instancia de dichos señores Dean y Cabildo, se reconociò como no estava en ella, y fue reducido, y puesto *preso con guardas en vn quarto de esta Santa Iglesia*; todo por autos del señor Iuez de Testamentos. N. 21. Desde fo. 352. à fol. 355.

Entre los bienes, y efectos que quedaron del dicho difunto, fueron diferentes creditos que tenia contra el Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de Iesus desta Ciudad; vno era de 2U500. ducados de plata, por el qual fue graduado en el num. 27. otro de 1U. ducados de plata, por el qual està graduado en el num. 56. otro de 1U500. ducados de plata, por el qual fue graduado en el num. 46. otro de 24U. reales de plata, por el qual fue graduado en el grado ochenta y siete del concurso de acreedores, que se formò contra los bienes del dicho Colegio. N. 22. fol. 189. segundo R. y f. 238. de dicho segundo Ram.

En el dicho concurso del Colegio de la Compañia de Iesus, fue tambien acreedor el señor Racionero Gabriel Gonçalez de Herrera, en el qual fue rematada vna heredad de viñas en Venagila, bienes de dicho Colegio, en 9U700. ducados, libres de tributo, y carga, y con los frutos cogidos, y pendientes; cuyo remate fue aprobado por el Iuez del concurso en 19. de Mayo de 646. en cuyo tiempo todavia no avia sentencia de graduacion de los acreedores de dicho Colegio: y por no averse hecho liquidaciō de lo que los dichos tributos montavan, se le diò possession de dicha heredad a dicho señor Racionero, sin hazer N. 23. Desde fol. 219 à fol. 255. R. 2. A 233.

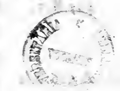
el desembolso del precio de ella: y tratádose de q̃ dicho señor Racionero la pagasse, y aviendose despachado mandamiento de execucion contra sus bienes, en 29. de Abril de 656: (diez años despues de estarla posseyendo) parece
A 237. se ajustò con el dicho Don Iacinto Cosme de Herrera, como Albacea del difunto, en que la tomasse en la misma cantidad en que se le avia rematado por quenta de los creditos que a el dicho difunto se le deviã en dicho concurso hasta el grado 55. *y el dicho Albacea, de su propia autoridad, y sin licencia de dicho señor Iuez de testamentos con-*
A 239. *sintio en ello.* Y con efecto se le hizo la adjudicacion por el
A 242.B. señor Iuez del concurso, y aviendose discontado de los dichos 9U700. ducados del valor de dicha heredad, los tributos sobre ella impuestos, quedarõ liquidos 2.qs. 261U063 maravedis, con cuya cantidad se consumieron los dos creditos de 4U. ducados de plata de las dos primeras escrituras, graduadas en el grado 27. y 46. Y por quenta de la escritura del grado 56. se cobraron en dicho valor de dicha heredad 278U037 maravedis de plata, y en estos efectos se diò satisfacion de dicha heredad, y ella quedò por bienes de esta disposicion, dando el dicho Fr. Iacinto de
A 249. dicho 2.R. San Miguel carta de pago a favor de dicho concurso, y dicha heredad le fue acabada de adjudicar en 2. de Agosto de 656.

N. 24. Fol. 267. R. 2. En 7. de Noviembre de 657. el dicho Fr. Iacinco de San Miguel, como tal Albacea, *de su propia autoridad, y sin licencia de dicho señor Iuez de Testamentos, ni citacion, ni consentimiento de los Patronos,* comprò otras siete arançadas de viña, linde de las referidas, en precio de 7U200. reales de vellon, en que và incluso vn tributo que sobre ellas se pagava, y despues se redimiò por el susodicho. Y en la misma conformidad dize gastò 43U. reales en labores, y reparos de la casa, y Atarazana de dicha heredad, en cuya cantidad estàn tassadas, como parece à fol. 449. Ram. primero, y 454.

En virtud de la clausula quinta del codicilio, citada en el num. 9. y declarandola, è interpretandola en virtud de la clausula 104 del testamento, inserta en el num. 9. el dicho Doctor Don Luis de Ayllon, como tal Albacea, haze otra nueva fundacion, y comprò Capilla en el Convento de Clerigos Menores desta Ciudad, para lo qual adjudicò de los bienes del difũto, 5ŋ. ducados de plata: *y estãdo pendiente esta nueva fundacion ante el señor Provisor, y contradicha, assi por parte del Cabildo, como por la de otros interesados, y sin aver avido auto, ni mandamiento, ni determinacion, para que el dicho Don Iacinto pagasse dicha cãtidad, el susodicho de su propia autoridad la pagò, y por ella 82ŋ500. reales de vellon.* N. 25. R. 2. desde fo. 39. à fol. 71. y R. 3. todo.

Los dichos Contadores Gaspar de Medina, y D. Iuan de Cisneros hizieron, y ajustaron de conformidad las quẽtas; y el cargo que en ellas hizieron a los Albaceas, montò 36. qs. 294ŋ392. maravedis de plata, y 8. qs. 293ŋ042. maravedis de vellon, el qual se hizo conforme a el inventario de bienes que los mismos Albaceas hizieron; y la data montò 732ŋ496. maravedis de plata, y 11. qs. 522ŋ846. de vellon, y rebaxado el alcance de vellon, que los Albaceas hazian a la hazienda, de la cantidad de plata en que ellos eran alcançados, lo quedaron liquidamente en 33 qs 408ŋ030. maravedis de plata, que valen 89ŋ326. ducados, y 3. reales de plata, aviendole en esta quenta excluido los Contadores las imposiciones de los tributos, y otras partidas, mediante el averlo hecho sin vtilidad de la hazienda, ni facultad para poderlo hazer. N. 26. Fol. 429. R. 2.

Por parte del dicho Don Iacinto Cosme se adicionaron estas quentas, y se dixo de nulidad de ellas, por vn Memorial de agravios que presentò, pretendiendo, que conforme a èl alcançava a la disposicion. Y por parte de los señores Dean y Cabildo, por estar los Contadores de ambas partes conformes, se pedia aprobacion de las quentas, y mandamiento de execucion contra los bienes de dicho N. 27. Fol. 364. del 1. R. y 163. de el 2.



Don

Don Iacinto, y demas Albaceas, por el dicho alcance, con la fiança de la ley de Madrid.

N.28. Fol.388.R.1. En este estado, el dicho Don Iacinto pretendiò avia de ser suelto de la dicha carceleria que tenia: y sustanciado este articulo, el señor Provisor Iuez de Testamentos, en primero de Febrero de 62. proveyò auto, en que le mãdò remover la prision en que estava en la Santa Iglesia, a las casas de su morada, dando *fiança de que no saldria de ellas sin licencia de su merced; y de lo contrario, quedaria obligado èl, y el fiador a estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado: y dando la dicha fiança de pagar el alcance que se le hiziere, se le alçava in totum la dicha carceleria.*

N.29. Fol.392.R.1. El dicho Don Iacinto eligiò la alternativa de dar la fiança de guardar carceleria en su casa, y la dio, *y no la de pagar el alcance que se le hiziere*, y se obligò en la mis-

Fol. 394. ma conformidad.

N.30. Fol.397.R.1. En el dicho articulo de aprobacion de quentas, y mãdamiento de execucion pedido, el dicho señor Iuez en primero de Abril de 662. proveyò auto, en que sin perjuyzio del estado de la causa, las debolviò a dichos Contadores, *para que las reviessen, y hallando errores que consistiessen en hecho, los deshiziessen, anotando las partidas que legitimamente se deviessen baxar, segun las que tenia deducidas, y deduxere; y las dudosas, y que necessitassen de determinacion judicial, las reservassen para el final de la quenta, haziendo relacion, è informe de ello; lo qual hiziessen dentro de veinte dias, y en los mismos, el dicho D. Iacinto hiziesse informacion de lo alegado, y adicionado contra las quentas, para lo qual recibio la causa a prueba con dicho termino de veinte dias.*

N.31. Desde 398. á 405.R.1. Deste auto se agraviò el dicho Don Iacinto, y tambiẽ del de la remocion de carceleria, pretendiendo avia de ser suelto libremente, y recusò a ambos los Contadores para la revista de quentas. Y cõcluso el articulo, el dicho señor Provisor Iuez de Testamentos, *en diez de Iunio de dicho*

A 406.R.1. *año*

año de 662. proveyò auto, en que sin embargo de lo alegado por el dicho Don Iacinto, mandò executar el dicho auto de primero de Abril de 62. referido al num. 30. y declarò no aver lugar la recusacion que el susodicho hazia a D. Iuan de Cisneros, su Contador. Y en quanto a Gaspar de Medina, mandò se acompañasse con Miguel Garcia de Villegas, y que todo se entendiesse sin perjuyzio del estado de la causa, y execucion pedida por parte de dichos señores Dean y Cabildo, de las dichas quentas.

Por otro auto de 20. de Diziembre de 62. se mandò, que por tiempo de quatro meses tuviesse esta Ciudad por carcel el dicho Don Iacinto, y no saliera de ella, y passados, bolviesse a quedar en su casa preso, ratificando la fiança que tenia dada, y se ratificò; y en este estado se quedò dicha prision, *de forma, que desde veinte de Abril de 663. deve aver guardado carceleria en su casa, por no averse prorogado la soltura.* N. 32. Fol. 428. R. 1. B.

El dicho Don Iacinto en el termino probatorio hizo cierta probança en orden a verificar, como avia sido buena administracion el aver admitido dicha heredad de Venagila, y hecho en ella dichos gastos: y assimismo en aver recibido de los herederos de Fernando Lopez de Bolaños, en satisfacion de vn devito que devia a esta hazienda, vn juro sobre las Salinas de Andaluzia, de contia de 96U. reales de plata de principal, y por parte de dichos señores Deã y Cabildo, y Fiscal no se hizo probãça alguna. N. 33. Desde fo. 453. R. 1. hasta fol. 480.

En execucion del auto referido al num. 30. hizieron, y presentaron las segundas quentas, o revista, que por el se manda hagan, y en ellas sacan de alcance liquido contra los dichos Albaceas, 20. qs. 505U520. *maravedis de plata, y mas 704. arrobas y media de vino, cuyos maravedis mõtan 549827. ducados, y 6. reales de plata*; esto aviendole abonado algunas partidas que no se le avian abonado en las primeras quentas, *y dexandole excluidos los tributos impuestos, gastos de mejoras, y labores de la casa de la he-* N. 34. Fol. 497. R. 2.

 re-

redad, partida de los Clerigos Menores, y la que dieron a el dicho Pedro de los Rios, en quanto excedió del legado que el testador le hizo, y otras partidas por falta de justificacion, cuya determinacion remitieron a el señor Provisor.

N.35. Fol.546.R.2. Miguel Garcia de Villegas, Contador acompañado del dicho Gaspar de Medina, que es el nombrado por los dichos señores Dean y Cabildo, no se conformò con esta quenta, y separadamente haze otra, en la qual, passando de oficio de Contador a el de Abogado, haze diferentes alegaciones, y consideraciones, todas a favor del dicho Don Iacinto Cosme de Herrera, *abonandole absolutamente todas las partidas de tributos impuestos, la de los Clerigos Menores, el excesso del legado de Pedro de los Rios, gastos de las obras, y mejoras de la heredad de Venagila, y todas las demas partidas que el dicho Albacea pretende se le abonen; con que no solo no saca alcance contra el, sino que haze juyzio, que la hazienda de Francisco Talaban ha de ser la alcançada.*

N.36. Fol.537.R.2. En el medio tiempo que huvo de las primeras a las segundas quentas, el dicho Don Iacinto, *no obstante, que en las primeras no se le avian abonado las imposiciones de tributos, por averlas hecho de su propia autoridad, y sin licencia del señor Iuez, ni citacion, y consentimiento del Patrono, impuso otros tres tributos en esta misma forma, que todos montan 61U600. reales, los 22U. dellos al Convento de San Basilio del Termo del Tardon, 11U. reales al Monasterio de las Virgenes, y 28U600. reales a la Casa de Niños Expositos desta Ciudad.*

N.37 Fol.578.R.2. Por parte de dichos señores Dean y Cabildo, como tales Patronos, en virtud de dichas segundas quentas, y de la conformidad que en ellas tienen los dichos Don Iuan de Cisneros, y Gaspar de Medina, piden mandamiento de execucion contra los dichos Albaceas, por contia de 3. qs. 962U118. maravedis de plata; que es lo que liquidamente queda de los dichos 20. qs. 505U520. de plata de

dicho

dicho segundo alcance: porque los 16. qs. 543U402. maravedis de plata restantes, es lo que importan las dichas partidas remitidas que estàn por determinar. Y en quanto a el juyzio, y parecer de dicho Miguel Garcia de Villegas, lo contradizen, y alegan cō individualidad los agravios que contiene. *Y en este pedimiento se mueven dos articulos nuevos. Vno es, el que los dichos Albaceas dèn las quentas finales de dicha hazienda. Otro, que se notifique a el dicho Don Iacinto no continue dicha administracion.* N. 21.

Dado traslado de todo, por parte del dicho Don Iacinto Cosme se contradize el mandamiento de execucion, esforçando con alegaciones el juyzio del dicho Contador Villegas, y contradiziendo el de los otros dos Contadores, *y concluye pidiendo, que se deshagā los agravios que los susodichos hizieron, y que el señor Provisor se* conforme con el parecer de dicho Contador Villegas, *y en lo necessario ofrece prueba. En quanto al articulo de quentas finales, se allana, y pide, que los dichos señores Dean y Cabildo, y el Fiscal nombren Contadores, y nombrados, protesta el nombrar por su parte. Y en quanto a el articulo de remocion de administracion, la contradize, por dezir, que siendo administrador nombrado por el testador, y aviendo administrado bien, y cumplido enteramente su obligacion, no deve ser removido de dicha administracion.* Huvo diferentes replicatos, assi en lo principal, como en los dichos articulos, insistiendo cada parte en su pretension: y concluso el pleyto, y visto por el señor Provisor, y Iuez de Testamentos, en treinta de Iulio de este año de 668. lo determinò, pronunciando auto que contiene lo siguiente. N. 38. Fol. 586. R. 2. Desde fo. 600. hasta 612. R. 2.

Que los dichos Albaceas dèn la quenta final pedida; y que las partes cada vna por la suya nombren Contador inteligente, desocupado para que se escusen dilaciones; y los señores Dean y Cabildo no nombren Ministro suyo, ni dependiente, y que dicho nombramiento se haga dentro de quatro dias; con apercebimiento, que se nombrarà de oficio, y se N. 39. Fol. 613. R. 2.

reserva el nombrar tercero en caso de discordia, y tambien el determinar sobre los articulos, y pretensiones de las partes en vista de las quentas finales: y este auto se notificò, en cuyo estado està el pleyto al tiempo que este papel se forma.

SUpuesto lo referido, que es hecho constante del pleyto, por parte de dichos señores Dean y Cabildo, como tales Patronos, no se impugna la execucion de dicho vltimo auto, en quanto a el ajustamiento de dichas quentas finales, antes bien significa el summo deseo que tiene de que se concluyan, y fenezcan; ni tampoco insiste, en que antes de que se hagan, y concluyan, se aya de despachar el mandamiento de execucion que tiene pedido por dichos 3.qs.962U118. maravedis de plata del vltimo ajustamiento, conformandose con la reserva hecha en esta parte.

Y en lo que solamente insiste, es en la remocion de la administracion de esta hazienda, y que en el interin q̃ se ajusta, y fenece esta quenta, entre en ella persona segura, desinteresada, y que la administre a ley de buen administrador, para que por este medio tenga fin este negocio, mediante que manteniendose en dicha administracion el dicho Don Iacinto Cosme de Herrera, y demas Albaceas, no parece posible conseguirle, segun la experiencia lo ha enseñado; y a este intento representa las razones siguientes.

1 La primera, la omission tan culpable que los dichos Albaceas han tenido en el cumplimiento del dicho testamento, y vltima voluntad de Francisco Lopez Talaban; pues aviendo passado desde su fallecimiento treze años, y consistido su hazienda en efectos tan promptos, y efectivos como eran dineros en contado, y en poder de Mercaderes de Plata, barras de plata, joyas, y creditos de buena calidad, como se reconoce del inventario que los mismos Albaceas hizieron (*sin citacion, ni asistencia de persona alguna en nombre de dichos señores Patronos*) y que al tiempo que començaron a exercer dicho Albaceazgo, y antes de incorporarse tanto en esta hazienda, el mas largo tiempo

Desde fo.156. à fol.175.R.1.

po que les pareciò necessario para acabar de cumplir esta disposicion, fue vn año, como se dize al num. 11. de los supuestos, despues de averse incorporado, y manejado dicha hazienda, no le han dado cumplimiento en treze años que han passado, y segun la forma, y estado que ha tomado el negocio, no ocurriendo al remedio de dicha remocion, no parece possible el que tenga fin el cumplimiento de dicha vltima voluntad.

2 La segunda razon es, el aver mudado de estado el dicho Don Iacinto Cosme de Herrera, pues hallandose al tiempo que el dicho testador le nombrò por su Albacea, Religioso de vna Orden reformada, como lo es la de San Basilio del Tardon, de donde era Religioso professo, agora ha hecho transito a vna Religion de Orden de Cavalleria, que para sustentar su lustre necessita de diferente ostentacion. Y en este caso se puede tener por muy probable, que si el dicho difunto le cogiera en este estado al tiempo que hizo su testamento, no le nombrara por su Albacea, mayormente si llegará a entender, que en su poder, vnicamente avia de parar su hazienda, y su administracion, y que quando se le pidiera quenta della, se avia de valer de el privilegio, y exempciones de dicha Orden de Cavalleria, como el dicho D. Iacinto lo ha hecho en este pleyto. Fol. 360. y 362. R. 1. B.

3 La tercera, la falta de facultad que para la dicha administracion tiene el dicho Don Iacinto Cosme de Herrera, y la que tuvieron los dichos Don Luis de Ayllon, y Pedro de los Rios, sus Coalbaceas para nombrarle. Porq̃ se debe atender, que como el testador refiere en la clausula mencionada en el num. 4. de los supuestos, su determinada voluntad fue, que sus Albaceas, y cada vno in solidum, recaudassen, y cobrassen su hazienda, *y cobrada que fuesse, la entregassen a los señores sus Patronos, para efecto de cumplir lo que disponia.* Y en la clausula referida al num. 7. mãda, que la mayor parte de sus Albaceas, *por quenta, y riesgo de dicho testador nombren persona que cobre dicha haziẽda,*

da, y siga los pleytos. Y para ello le dèn poder; y cobrado que lo aya, los dichos Albaceas pongan lo cobrado en la parte donde les pareciere. Y aunque en virtud desta clausula se le diò al dicho Don Iacinto el poder que refiere el num. 14. este no fue por la mayor parte de sus Albaceas; sino tan solamente por los dichos Don Luis de Ayllon, y Pedro de los Rios: y si se dixere, que esta era la mayor parte, mediãte que de los seis que avia nombrado el difunto, los otros tres eran muertos, y se avian desistido del Albaceazgo. Se responde, que en todo acontecimiento el testador quiso que este nombramiento, como tan perjudicial, y gravoso, le hiziessen a lo menos quatro de seis Albaceas que dexava nombrados: y asi no vsò en esta clausula de la palabra *in solidum*, como lo hizo en la de nombramiento de Albaceas, sino de la mayor parte de dichos mis Albaceas. Y de tal manera quiso que estos fuessen seis, que aviẽdo muerto el vno en el intermedio que huvo del testamento al codicilio, nombrò en dicho codicilio otro en su lugar, como se dize en el num. 9. *Y caso que dichos dos Albaceas algun fundamento pretendiessen tener para el dicho nombramiento, que no le tuvieron, a lo menos devieron pedir para hazerlo licencia a el señor Iuez de Testamentos, por estar pendiente ante su merced esta causa, y ser heredera el alma del testador; y tambien se devia dar aviso a los dichos señores Patronos, y citarles para ello, y tomar fianças, y seguridad de dicha administracion, no obstante que la clausula dixera, que por quenta y riesgo de la hazienda la hiziessen.* Pues no se puede negar, que la determinada voluntad del testador no fue, que esta administracion vnicamente la tuviesse el dicho Don Iacinto, pues si lo fuera, aviendose acordado de èl para dexarlo por su Albacea, y acordandose tambien de dar facultad a la mayor parte de sus Albaceas para que nombrassen persona que siguiesse sus pleytos, y cobrasse su hazienda, no determinò que esta fuesse el dicho Fray Iacinto de San Miguel; de que con

cvi-

evidencia ſe infiere no aver tenido voluntad que èl lo fueſſe, è immediatamente aver excedido los Albaceas de la facultad que tuvieron; mayormente quando conforme a dicha clauſula citada en el num. 7. la perſona nombrada ſolo avia de tener facultad de ſeguir los pleytos, y cobrar, pero no de imponer tributos, ni diſponer de la hazienda, pues eſto quedò reſervado para la mayor parte de los Albaceas: y aſsi, ni el poder que en contrario deſta diſpoſicion le dieron, ſe le pudieron dar, ni tuvieron para ello facultad, ni tampoco la tuvo, ni tiene el dicho Don Iacinto, ni eſte ha ſido, ni puede ſer legitimo adminiſtrador: y ſiendo como es eſto cierto, no ſe debe permitir paſſe adelante ſemejante error, y por averle cometido, aſsi èl, como los demas Albaceas que le nombraron, eſtàn obligados a la ſatisfacion de qualeſquiera daños que por ello ſe han recrecido, y recrecieren a eſta hazienda.

4 La quarta razon es, la contravencion que ſe reconoce aver tenido, aſsi el dicho Don Iacinto Coſme, como los dichos otros dos Albaceas al cumplimiento de la voluntad del dicho teſtador, *vſando de la facultad que les diò por la clauſula 104. referida al num. 6. no para interpretar, y decidir las dudas que ſe ofrecen, ſino para alterar, y enmendar, o por mejor dezir, revocar las claras, y evidentes diſpoſiciones de dicho teſtador, y en grave perjuyzio, y menoſcabo de ſu hazienda, y voluntad*: coſa tan agena de la obligacion de Albaceas como ſe deve conſiderar. Y eſto ſe verifica, con que aviendo prohibido expreſſamente en la clauſula citada al num. 5. que el remaniente de ſu hazienda no ſe pudieſſe convertir en otra coſa alguna, que en el Patronato que dexava diſpueſto el dicho Doctor Don Luis de Ayllon, contraviniendo a eſta prohibicion, y menoſcabando eſte Patronato, y ſu caudal, haze otra nueva fundacion de Capilla, Entierro, y Miſſas en la Igleſia de los Clerigos Menores deſta Ciudad, como ſe refiere al num. 25. ſacando para ella vna cantidad tan conſide-

de-

derable,como ſon 55ꝟ.reales de plata, ſin atender que en eſto no podia hazer interpretacion, pues la prohibicion en dicha clauſula del numero citado es expreſſa, y tambien aviẽdoſe acordado el teſtador,de èl dicho Convento de Clerigos Menores,en la clauſula mencionada al num. 3. Eſto no fue para comprar Capilla, ni hazer fundacion en ſu Igleſia,ſino para dezir, que graciosamente les avia dado ochocientos ducados de contado para ayuda a la compra del ſitio donde querian nuevamente edificar. Y contra eſto no es de ſuſtancia la facultad deſta clauſula 5. del codicilio,referida al num. 9. pues en ella expreſſamente ſe dize le aſsignen lo que ſegun *a el eſtado de ſu hazienda les pareciere para ayuda a la obra, pero no para comprar Capilla,ni hazer nueva fundacion, perjudicando, y deſtruyendo la fundacion,y voluntad expreſſa del fundador*. De que ſe infiere,que en eſto no ſe procedio a executar la voluntad del difunto,que es lo que toca a los Albaceas,ſino a impugnarla,y contradezirla, que es opueſto a ſu obligacion. En lo qual cooperò el dicho Don Iacinto Coſme de Herrera,pues eſtando contradicha *eſta nueva fundacion,o diſpoſicion,y pendiente ante el ſeñor Proviſor; ſin aver avido determinacion, ni mandamiento para que pagaſſe,como de juſticia no era poſsible lo huvieſſe;de ſu autoridad, y vſando de eſta hazienda,como ſi lo fuera ſuya, dize pagó* 82ꝟ500. reales de vellon por los dichos 55ꝟ. reales de plata; y aſsi expreſſamente contravinieron en eſto los dichos Albaceas a la voluntad de dicho teſtador.

No es menor contravencion,el que aviendo el dicho teſtador expreſſamente mandado por la clauſula ſegunda de dicho codicilio,citada al dicho num. 9. que los dichos Albaceas dieſſen a el dicho Licenciado Pedro de los Rios, vno de ellos, 9ꝟ240. reales de plata para que ſe acomodaſſe en alguna pieça Eclesiaſtica; y limitando eſte legado a que dicha cantidad fueſſe la que ſe cobraſſe del Vale mencionado en dicha clauſula (con que parece qui-

ſo

se corriesse el riesgo en èl) los dichos Albaceas, contraviniendo a esta expressa voluntad, aumentan a este legado de la hazienda de dicho testador, y en perjuyzio de su Patronato, y disposicion, otros 7627. reales de plata, tomãdo por pretexto, que el averse acomodado en el Beneficio de la Parroquial de Santa Maria Magdalena, le avia tenido de costa 16ʋ867. reales de plata; y que conforme a la dicha clausula 104. citada al dicho num. 6. podian interpretar, y declarar la voluntad del testador, como se refiere al num. 20. deste papel. *De que se convence, que el uso de esta clausula no es, ni ha sido para interpretar, y declarar la voluntad del testador, sino para alterarla, enmendarla, o hablando mas propiamente, revocarla.*

Tambien los dichos Albaceas han contravenido a la expressa voluntad del testador en la imposicion de los tributos que han impuesto en cantidades tan considerables; pues deviendolo hazer con intervencion, y dependencia de sus Patronos, como el testador lo ordena en la clausula referida al num 4. lo hizieron de su propia autoridad, sin que contra esto obste la enunciacion *de palabras del auto capitular, citado al num. 12. pues lo que contienen es, que el Cabildo no avia de tomar a su cuydado el cumplimiento del Patronato, entregandole la herencia en dinero, sino en possessiones redituosas, pero no dixo el auto que las imposiciones de aqustas, se huviessen de hazer sin ciencia del Cabildo, ni sin licencia del señor Iuez, ante quien estava pendiente esta causa, y contra la voluntad del testador.*

Y lo que mas digno de reparo es, el que aviendose ya llegado a controvertir en juyzio la falta de facultad en los Albaceas para la imposicion de tributos, de su propia autoridad, y aviendo los Contadores excluido las imposiciones, y el señor Provisor diferido el juyzio por sus autos para la revista de quentas, sobre si se devian, o no hazer buenas estas imposiciones, *desestimando todo esto el dicho Don Iacinto, y la antoridad del Tribunal, y juyzio pendien-*



diente, y de las partes contradictoras, y obrando con el arrojo que pudiera, si esta hazienda fuera suya, è independente de otra persona, impuso nuevamente de su propia autoridad otros tres tributos de contia de 61U600. reales de vellõ, como se prueba en el num. 36. de los presupuestos. De todo lo qual se convence, no averse vsado de dicho Albaceazgo, atendiendo, como se deviera, a executar la voluntad del testador, sino la de los Albaceas, aunque esta sea opuesta, y contraria totalmente a la otra; y assi no se deve dar lugar, a que semejante daño por medio de dicha administracion corra adelante.

5 La quinta razon es, la poca seguridad que se ha reconocido tiene esta hazienda en la forma de administracion que ha tenido hasta agora; pues como se prueba en todo este papel, la persona en quien vnicamente ha venido a parar, es el dicho Don Iacinto Cosme de Herrera, y quando los Albaceas le nombraron por administrador, era Religioso con voto de pobreza, y el manejo de hazienda tan gruessa, bien ageno de su profession: y que como se refiere a los num. 15. y 16. para evadirse de executar lo que su Prelado le mandava, se valia del pretexto del cumplimiento desta disposicion, y conseguido por este medio el no ser reducido a su Convento, se bolviò a quedar en su primera suspension la execucion de la voluntad del testador; y el dar las quentas, y la prision, y censuras impuestas al dicho Don Iacinto, desestimadas, como se refiere al num. 21. y el susodicho hecho transito de dicha Religion Reformada, a la de la Orden, y Cavalleria de San Iorge, como se dize al num. 18. Y procediendose contra èl sobre la resulta de sus quentas, se vale de los privilegios desta Religion, como se reconoce à fol. 360. del primero Ramo. Y aviendosele dado por el auto mencionado al num. 28. soltura llanamente, afiançando el alcance que contra èl resultasse, *no aceptò esta alternativa, ni afiançò, sino quiso passar por estar preso en su casa, como se prueba al num.*

29.cuya prision todavia dura,como consta al num. 32. De que se arguye no aver querido afiançar,y assegurar esta hazienda,dexandola expuesta al sucesso que tuviere en solo su seguridad,y lo que el susodicho quisiere hazer de ella.

A este mismo intento ayuda lo que consta al num. 19. de que aunque los dichos Don Luis de Ayllon, y Pedro de los Rios,confiaron del dicho Don Iacinto para nombrarle,no quieren tener riesgo en la satisfacion de sus alcances,y assi introduxeron el articulo, de que no les parasse perjuyzio la quenta, y alcances que contra el dicho Don Iacinto se hiziesse,como alli en dicho num. latamente se dize:fundamento bastante para reconocer la poca seguridad que esta hazienda tiene.

Tambien ayuda a este intento la consideracion de los alcances tan considerables que contra el dicho D. Iacinto se han hecho en las dichas quētas, pues en las primeras fue alcançado en 89U326.ducados,y tres reales de plata, y en las segundas, aviendo exprimido todas sus datas, quedò reducido dicho primero alcance a 54U827.ducados y seis reales de plata,y à 704.arrobas de vino, como se verifica al num.34. Y a esto no se opone, ni las adiciones que hizo à las primeras quentas,que se refiere al num. 27. ni tampoco el juyzio, y quentas hecho por Miguel Garcia de Villegas,referido al num.35.pues se debe considerar, que en las dichas primeras,y segundas quentas ay conformidad en los dos Contadores, assi en el nombrado por los señores Dean y Cabildo, como en el nombrado por el mismo Don Iacinto,y la primera adicion es solo del susodicho.Y el segundo juyzio hecho por el Contador Miguel Garcia de Villegas,tambien parece fue dispuesto por la parte,*y no necessita de mayor ponderacion,para considerarle poco justificado,que dezir,que no obstante lo que queda ponderado contra las partidas de los Clerigos Menores,y del Licenciado Pedro de los Rios, se las passò llanamente,y como si fueran legitimamente pagadas, y tambien*

las

las impoſiciones de los tributos, que eſtavan remitidas a el ſeñor Proviſor Iuez de Teſtamentos.

De todo lo qual ſe comprueba la poca ſeguridad que eſta hazienda tiene en poder del dicho adminiſtrador, y que ſe deve remover ſu adminiſtracion, y ponerla en poder de perſona ſegura, y afiançada.

6 Tambien es razon poderoſa para conſeguir el intento de dicha remocion, el conſiderar a los dichos Albaceas, como lo ſon, intereſados en la dilacion de la execucion de la voluntad del dicho teſtador: porque como ſe aſſienta al num. 8. por la clauſula 127. de dicho teſtamento, tienen facultad de nombrar cada vno vna dote en cada vn año, de contia de 100. ducados, y aviendo paſſado haſta agora 13. años, ha diſtribuido cada vno, 1U300. ducados, y todos tres, 3U900. ducados; y aſsi no es dudable deſeen ſe dilate el cumplimiento de eſta vltima voluntad, para gozar de la conveniencia de acomodar en el medio tiempo en eſtas dotes las perſonas de ſu devocion, aunque ſea perjudicando a los intereſados en el Patronato. Y ademas deſte intereſe, que es de todos, ſe ſigue otro a el dicho Licenciado Pedro de los Rios, como es el conſervar en ſi los 7627. reales de plata, que los Albaceas ſus compañeros le dieron, excediendo del dicho legado que el teſtador le avia hecho. Y aſsi para ocurrir a el reparo de eſte daño, tambien ſe deve remover dicha adminiſtracion a perſona deſintereſada.

7 La ſeptima, y vltima razon es, la mala adminiſtracion que eſta hazienda ha tenido haſta el tiempo preſente; para lo qual ſe deve conſiderar, que aviendo el dicho teſtador, repetidas vezes dicho en ſu teſtamento en la clauſula citada al num. 2. y 6. que ſu hazienda conſtaria de los libros que tenia, *jamas puſieron el cuydado conveniente en deſcubrir eſtos libros*, que era la coſa mas eſtimable para la claridad, y comprehenſion de hazienda tan grueſſa, y que toda ella conſiſtia en dinero, plata, oro, joyas, y efec-

efectos promptos, ni semejante libro se procurò descubrir; hasta que el Contador de dichos señores Dean y Cabildo lo pidiò, como se refiere al num. 21. de que resultò el sacar los señores Dean y Cabildo dichas Paulinas: diligencia que mas propiamente tocava a los dichos Albaceas, si desearan administrar, y recaudar bien esta hazienda, y que no padeciesse el dispēdio, que por falta de noticias se puede presumir padeciò: *a que se añade el aver hecho el inventario, como se ha dicho, sin citacion, ni assistencia de la parte interesada, que son los Patronos.*

Tambien se prueba la mala administracion de las imposiciones de los tributos, y forma de imponerlos, que queda ponderada, sin licencia del señor Iuez de Testamentos, ni citacion de dichos señores Patronos; pues caso negado que tuviessen facultad para poderlos imponer de su propia autoridad, *si el intento fuera de buscar fincas suficientes, y seguras para la perpetuidad del Patronato, no podia desayudar a este intento la prudente resolucion del señor Iuez, ante quien estava pendiente la causa, ni la censura de los señores Patronos, y del Fiscal, que con desvelo aviā de procurar la mayor seguridad de esta hazienda.*

Y aunque de lo susodicho se infiere con evidencia la dicha mala administracion, se deve reparar tambien; en que conforme a los Memoriales del dicho Don Iacinto Cosme de Herrera, y a lo que se refiere en la dicha quenta de Miguel Garcia de Villegas, desde fol. 566. hasta fol. 569. de dicho segundo Ramo, pretenden, que de los reditos de los mismos tributos, que el susodicho, y demas Albaceas impusieron, se le abonen 3.qs.565U748. maravedis, que dize se le estàn deviendo hasta fin del año passado de 666. en esta manera.

Del tributo del señor Conde de Arenales.	1.q.974U391.
Del del Convento de S. Antonio del Valle.	56U174.
Del de S. Basilio del Yermo del Tardon.	162U192.
Del del señor Duque de Ossuna.	1.q.103U650.

Del del Monasterio de las Virgenes. 34U300.
Del de los Niños Expositos. 235U041.

Que todo monta los dichos tres quentos 3. qs. 565U748. quinientos y sesenta y cinco mil setecientos y quarenta y ocho mrs. que valen mas de 9U534. ducados. Pues si a los principios de dichas imposiciones, y en tiempo que parece que de sus capitales se pudieran pagar los reditos, el dicho Don Iacinto dà de deuda cantidad tan gruessa, quien avrà que se persuada, que esta hazienda està bien administrada; y que si continùa en la misma forma, en pocos años mas no quede totalmente destruida?

Pero aunque todo lo referido es tan digno de reparo, lo es de poco en consideracion de lo que cerca de dicha mala administracion agora se dirà, esto es, que como se asienta desde el num. 22. al num. 24. la hazienda del dicho testador tenia de credito en el concurso del dicho Colegio de la Compañia de Iesus, 5U. ducados de plata de las tres primeras escrituras referidas al num. 22. en que estava graduado por 2U500. al grado 27. por 1U050. al grado 46. y por los 1U. restantes al grado 56. todos grados de cabimiento, y cobrables; y no se trae a consideracion la otra escritura de 24U. reales de plata, por estar graduada al grado 87. que es mas remoto. *Y deviendo el dicho Don Iacinto aplicar su cuydado en cobrar dicha cantidad en efectos promptos, no lo hizo, y solo por su voluntad, y sin licencia, ni facultad, la cobrò en la hazienda de Venagila, dando carta de pago de 2. qs. 661U036. maravedis por quenta de dichos creditos, y de otros 66U893. maravedis por los reditos de tributos que avia pagado el dicho señor Racionero Gabriel Gonçalez, como parece à fol. 511. del Ramo primero: y assimismo comprò otras siete arançadas de viña, linde con la dicha hazienda, como parece à fol. 521. dicho segundo Ramo: y gastò, segun dize, y consta à fol. 537. otros quarenta*

ta y tres mil reales, que valen 1.q.462U. maravedis, en gastos de labores, reparos, y obras nuevas de dicha heredad, q̃ todo monta 11U857. ducados y seis reales, cuyo capital està embebido en dicha heredad, y recibido en data al dicho Albacea administrador, y llegando a ajustar la utilidad que contia tan considerable ha producido a esta hazienda, se a *halle, que computados los gastos, y costos, que dà, y se le han recibido en data, montan en diez años que ha que la administra, lo siguiente.* maravedis.

Por reditos de tributos a las obras pias de Iuan Vejarano.	197U319.
Reditos de tributos a la fabrica de Santiago de Alcalà de Guadaira:	27U257.
Reditos de tributo a la fabrica de San Sebastian de dicha Villa.	101U332.
Reditos de tributos a la fabrica de Santa Maria de dicha Villa.	37U400.
Beneficio de la heredad, dos quentos ciento y treinta y dos mil y veinte y nueve maravedis.	2.qs.132U029.
Salario del Capataz.	369U444.
Mas gastos de la heredad,	232U900.
Mas salario del Capataz.	19U652.

Desde fo.511. à fol.516.R.2.

A 518.B.R.2.

A 510. B.

A 521.

Monta todo, tres quentos ciento y diez y siete mil trecientos y treinta y tres mrs. que 3.qs.117U333. *valen 8U335. ducados; y llegando a reconocer el valor de los frutos que esta heredad ha producido en dicho tiempo se halla, que conforme a las relaciones de dicho D. Iacinto, de que le và hecho cargo, montan 2U597. ducados, y mas las dichas 704. arrobas y media que tiene de alcance, y la cosecha de vino del año de 665. de que no ha dado quenta. Y de los dichos 2U597. ducados, pretende la dezima por la administracion: de forma, que hecho legitimo computo de todo, en lugar de 592. ducados y medio, que los dichos 11857. du-*

ca-

cados y medio que tiene de costo esta heredad, devieran produzir a favor del Patronato, si estuvieran bien impuestos, le ha causado de daño en cada vn año mas de 500. ducados: porque en los referidos han montado mas los gastos, que los aprovechamientos, 5ꝟ738. ducados; que juntos con los dichos 592. ducados, y medio, que los dichos 11ꝟ857. ducados y medio del capital podian redituar, monta el daño de cada año, mil y noventa y dos ducados, contra dicho Patronato.

De que resulta la mala administracion, y que si se mirara con el zelo que era justo, no se diera lugar a semejante daño, y que por este medio se aya ido consumiendo el caudal de este Patronato: y en esta materia se ofrecian tantas razones que ponderar, que por no cansar, se omiten, y se dexan a la prudente consideracion de quien este papel leyere.

QValquiera de las consideraciones q̃ en los siete numeros precedẽtes se han hecho, parece bastante para cõseguir la remocion que se pretende, pues con evidencia se prueba de los mismos autos, *omission en los Albaceas, y mudança de estado en el administrador, falta de facultad para la administracion, contravencion a la disposicion del testador, poca seguridad en la hazienda, interese en los Albaceas, y vltimamente mala, y perjudicial administracion.* Y supuesto que qualquiera de estas causas era poderosa para remover la administracion, justamente se puede, y deve esperar que todas juntas lo sean.

Y Por si alguna persona que mirare este negocio solo en la corteza, y no alargare a mas el discurso, dixere, que a todo lo referido se puede ocurrir por el medio de la quẽta final, y que ajustada esta cessa todo; y asi no ay para què proseguir el articulo de la remocion, sino caminar a la dicha quenta final, que con brevedad se acabarà, ha parecido necessario satisfacer a esta objeccion: y asi se dize, que segun el estado de la causa, y a la dilacion de los recursos, y apelaciones en los negocios Eclesiasticos, y a los medios

de

de que el dicho Don Iacinto Cosme de Herrera se vale para su defensa, no parece possible, que continuando el susodicho la administracion, y manejo de esta hazienda, se llegue a concluir la dicha quenta final, ni verle el fin.

En quanto a el estado, porque no obstante que el señor Provisor, por su auto, manda se nombren Contadores que hagan la quenta, estos no la pueden hazer sin que su merced determine sobre las partidas remitidas, que como và referido, importan 16. qs. 5430402. maravedis de plata; y siendo assi, que la causa tenia estado para determinar sobre las partidas de que se compone esta summa, y passado el termino probatorio, no determinò, y quando lo llegue a hazer, no admite duda en que la determinacion es apelable por traer daño irreparable. Y assi, antes de llegar a dicha quenta final, ha de aver vna Executoria en dichas partidas remitidas; y si en el interin que se litiga, corre la administracion en la forma que hasta aqui ha corrido, antes que llegue el fin de la quenta, llegarà el de la hazienda.

Los recursos, y apelaciones Eclesiasticos, bien notorio es los tramites que tienen, pues a quien solicita dilacion, no le es muy costoso transportarlos a la Sacra Rota de su Santidad, y para seguirlos alli, la experiencia enseña la dilacion que interviene, mayormente en vn pleyto de la gravedad de aqueste, y de tan crecido volumen, que ya llega a mil y docientas fojas.

En quanto a los medios de que el dicho Don Iacinto Cosme se vale para seguirlo, solo se pondera lo que queda probado en el discurso deste papel; en especial se buelve a repetir, que representando los dichos Patronos la persona de herederos, no los queria tener por persona legitima para pedirle quentas, y sobre ello formò articulo; como se refiere al num. 16. Y que estando, como se dixo

al num 30. y 33. la causa recibida a prueba, y hecho probança, y passado el termino, buelve nuevamente a pedir prueba, como se dize al num. 38. solo por eternizar este negocio.

Y se concluye con lo que en presencia del señor Provisor Iuez de Testamentos, y Vicario General passò al tiempo que se vido este pleyto, antes de la pronunciacion del auto referido al num. 39. assistiendo a ella el dicho Don Iacinto Cosme de Herrera, y el Licenciado Don Fabian de Cabrera su Abogado, y Iuan Nuñez de Azevedo, Procurador mayor de los dichos señores Dean y Cabildo, que reconociendosele lo atrassado que este negocio estava, y la mucha dilacion, que segun su estado se podia temer tuviesse por los medios judiciales, el dicho Iacinto, y el dicho su Abogado convinieron en que se ajustassen las diferencias en que consistia la dilacion por Iuezes Arbitros compromissarios; y el dicho Procurador Mayor ofreciò proponerlo a los dichos señores Dean y Cabildo; y aviendolo hecho, convinieron en ello, y embiaron señores Diputados a el dicho señor Provisor, para que lo tuviesse assi por bien: y el dicho Don Iacinto faltando a lo propuesto, y atropellando por la obligacion en que le constituìa lo tratado, en presencia del señor Provisor, y con personas de tanto grado, se retirò de dicho tratado: argumẽto evidente del deseo que tiene de eternizar este negocio: y aunque esto no consta en los autos, es digno de darle todo credito, mayormente por el señor Provisor y Vicario General, en cuya presencia passò.

Y a todo lo referido se añade, que no es possible aya quenta final, si no es cortando el hilo a la administracion; porque si esta se và continuando, quando la quenta se acabe serà necessario començar otra, y assi successivamente procediendo a infinito.

Lo susodicho se representa para conseguir el fin que

se

se intenta, omitiendo otras muchas razones por no hazer tan dilatado, y confuso este papel, como lo està el processo sobre que se forma. Salvo, &c. Sevilla, y Agosto 13. de 1668. años.

se intenta, omitiendo otras muchas razones por no hazer tan dilatado, y con todo este papel, como lo està el processo sobre que se forma. Salvo, &c. Sevilla, y Agosto 12 de 1668 años.